



**ESTUDIOS
DEL
CONSTITUCIONALISMO
ZACATECANO:
POLÍTICA, TERRITORIO Y
SOCIEDAD, SIGLOS XIX-XXI**

**Miriam Moreno Chávez
José Eduardo Jacobo Bernal
Mariana Terán Fuentes
Coordinadores**



**ESTUDIOS
DEL
CONSTITUCIONALISMO
ZACATECANO:
POLÍTICA, TERRITORIO Y
SOCIEDAD, SIGLOS XIX-XXI**

ESTUDIOS
DEL
CONSTITUCIONALISMO
ZACATECANO:
POLÍTICA, TERRITORIO Y
SOCIEDAD, SIGLOS XIX-XXI

Miriam Moreno Chávez
José Eduardo Jacobo Bernal
Mariana Terán Fuentes
Coordinadores

Esta obra fue dictaminada por pares académicos en la modalidad de doble ciego.

Esta publicación fue apoyada por la Dirección General de Archivos a través de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Esta publicación fue impulsada por el Instituto Zacatecano de Cultura “Ramón López Velarde” con recursos del Programa Editorial Zacatecas 2025.

Diseño Editorial: Hesby Martínez Díaz

Maquetación: Paradoja Editores

Diseño de portada: Dafne Donají Rangel Herrera

Imágenes de portada: “Zacatecas”, David Rumsey Historical Map Collection y
“Zacatecas, vista de poniente a oriente”, Cleofás Almanza, INAH Zacatecas.

paradojaeditores@gmail.com

*Estudios del constitucionalismo zacatecano:
política, territorio y sociedad, siglos XIX-XX*

Primera edición: 2026

© Miriam Moreno Chávez

© José Eduardo Jacobo Bernal

© Mariana Terán Fuentes

© Instituto Zacatecano de Cultura

“Ramón López Velarde”

Lomas del Calvario 105,

Col. Gustavo Díaz Ordaz

Zacatecas, Zac., C.P. 98020

© Universidad Autónoma de Zacatecas

“Francisco García Salinas”

Jardín Juárez 147, Centro Histórico,

Zacatecas, Zac., C.P. 98000

ISBN IZC: 978-607-8743-86-5

ISBN UAZ: 978-607-555-312-2

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta obra, por cualquier modo electrónico o mecánico, sin la autorización de las instituciones editoras.

El contenido de esta obra es responsabilidad de sus autores.

Índice general

Presentación

David Monreal Ávila 7
Gobernador del Estado de Zacatecas

Prólogo

Rodrigo Reyes Mugüerza 9
Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas

Introducción 12

Cronología 27

Parte I. La primera experiencia constitucional en Zacatecas

Principios jurídico-políticos fundamentales en la Constitución
de Zacatecas de 1825 30

Rocío del Consuelo Delgado Rodríguez

La Constitución Política del Estado de Zacatecas de 1825.
Contextos territorial y cartográfico 67

José Arturo Burciaga Campos

Hispanofobia, francofilia y extranjería en la Constitución
de 1825 en Zacatecas 98

Xochitl del Carmen Marentes Esquivel

José de Peón Valdés y la justicia en Zacatecas desde la intendencia hasta el establecimiento del Tribunal Superior 118

Marcelino Cuesta Alonso

Trayectos constitucionales y el gobierno político y económico de los pueblos, Zacatecas de 1824 a 1835 148

Águeda G. Venegas de la Torre

Mejorar el ejercicio del gobierno. Debates, enfrentamientos y desacuerdos en torno a la reforma constitucional de 1832. Zacatecas, 1827-1835 177

Martín Escobedo Delgado

Parte II. El constitucionalismo zacatecano. Miradas desde la larga duración

Las tensiones del gobierno municipal en el constitucionalismo estatal, 1825-1918 212

Miriam Moreno Chávez

Los derechos fundamentales del hombre en las constituciones de Zacatecas (1825-1918) 246

Oscar Cuevas Murillo

Legislación y tierra. El derecho de propiedad en Zacatecas: 1825-1995 284

José Eduardo Jacobo Bernal

Liberalismo constitucional y federalismo en Zacatecas. Los proyectos educativos populares, 1825-1870 311

René Amaro Peñaflores

Judith Alejandra Rivas Hernández

El poder judicial: ¿elección indirecta o directa? Un acercamiento histórico y legislativo Zacatecas / México	339
<i>Soraya Aurora Mercado Escalera</i> <i>Mariana Terán Fuentes</i>	
La cuestión religiosa en las constituciones estatales de Zacatecas, 1825-1998	373
<i>Fernando Villegas Martínez</i>	
De lo civil a lo político: andamiaje jurídico del principio de igualdad entre mujeres y hombres en Zacatecas (1825-1954)	406
<i>Adriana Guadalupe Rivero Garza</i>	
Definir la “zacatecanidad”. Ciudadanía y extranjería en la visión constitucionalista local, 1825-2003	445
<i>Veremundo Carrillo Reveles</i>	
Evolución constitucional y legislativa: la transformación institucional del congreso zacatecano, 1918-1998	472
<i>Miguel Ángel Ovalle Flores</i>	

De lo civil a lo político: andamiaje jurídico del principio de igualdad entre mujeres y hombres en Zacatecas (1825-1954)

Adriana Guadalupe Rivero Garza
Universidad Autónoma de Zacatecas (UAZ)

Introducción

El objetivo de este trabajo es analizar cómo evolucionó el reconocimiento de la igualdad entre mujeres y hombres en la normativa zacatecana de 1825 a 1954. Ello se realiza a la luz de las siguientes etapas históricas que, desde mi punto de vista, constituyen el andamiaje jurídico en la construcción de este principio: 1) De 1825 a 1870 periodo en el que en materia civil se proyecta —en lo local— la personalidad y capacidad femenina, así como la igualdad ante la ley entre mujeres y hombres en lo nacional y con aplicación en toda la República; 2) De 1870 a 1917, etapa en la que una vez establecida la igualdad formal entre los sexos en materia civil, así como los derechos del hombre y libertades económicas, se transita a la igualdad salarial entre los sexos de la clase trabajadora en el ordenamiento constitucional nacional con aplicación en lo estatal; y 3) De 1917 a 1954, lapso en el que se consolida en la normativa constitucional la ciudadanía en condiciones de igualdad, primero en el ámbito municipal, luego en el estatal y, finalmente, en lo nacional.

Actualmente, la igualdad entre mujeres y hombres es definida como la situación en la cual las personas tienen posibilidad de acceder a los mismos derechos, oportunidades, servicios y recursos de la sociedad; así

como a la toma de decisiones tanto en la vida pública como en la privada.¹ En México, para que ahora podamos contar con esta definición legal han tenido que pasar casi dos siglos. Como producto de los procesos decimonónicos de codificación,² en nuestro país primero se reconoció, en el ámbito civil, que ambos sexos deberían ser iguales ante la ley, esto ocurrió a nivel regional con la incipiente normativa de Oaxaca en 1829,³ luego en toda la República hacia 1870; en el siglo XX, producto de las luchas sociales de la clase obrera, se estableció constitucionalmente la igualdad salarial en materia laboral en 1917; y, hasta 1954, en lo político, el voto universal femenino.

Como concepto histórico, la igualdad ha implicado tres aspectos fundamentales: 1) reconocimiento formal, declaración o enunciación de la protección de la ley para todos los individuos en igualdad de condiciones; 2) material, que implica el goce real y efectivo de derechos, incluso, removiendo obstáculos que impiden el ejercicio pleno de ellos; 3) sustantiva o de estatus, que representa la consecuencia de la aplicación

¹ LGIMH, artículo 5, 2006.

² La historiografía muestra cuatro etapas en los procesos de codificación civil en México: 1) 1824-1835, denominada eclosión codificadora, respondió al movimiento unificador que se daba en Europa e Iberoamérica; Oaxaca (1829), Zacatecas (1829) y Jalisco (1833) elaboran sus códigos civiles; 2) 1836-1853, codificación regional, se vuelve a poner en vigor el código de Oaxaca; 3) 1857-1867, con iniciativas nacionales, es la federación quien realiza la labor codificadora y se ordena el proyecto de código civil conocido como Justo Sierra; y, 1870-1884, de consolidación, con dos disposiciones jurídicas que estuvieron vigentes los Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California en toda la República mexicana. María del Refugio González, *El derecho civil en México*; Oscar Cruz Barney, “La codificación civil en México”; y José Enciso Contreras, “El proyecto de código civil”.

³ Primer código en Iberoamérica que estableció en su numeral 17 la igualdad entre hombres y mujeres, el cual formó parte del Libro Primero “De las personas”. Fue expedido por el Gobernador José Ignacio de Morales y es un ejemplo de los grandes esfuerzos de los legisladores por incorporar una visión propia de la realidad jurídica regional. Es importante destacar que aún faltan trabajos que analicen el proceso de codificación civil de Oaxaca, pues esta entidad no solo fue pionera en establecer la igualdad entre mujeres y hombres, sino, también porque reguló la protección de la infancia, el juicio constitucional de amparo directo por violaciones a los procedimientos legales y las propiedades territoriales y presentar un proyecto de ley agraria. Además, tomó en cuenta a la población indígena, principalmente en lo relativo al uso de las diversas lenguas que se hablaban en aquella región y el desconocimiento del castellano, por lo que primero debían implementarse vías legales para instruir en las nuevas normas liberales. Raúl Ortiz Urquidi, *Oaxaca, cuna de la codificación Iberoamericana*.

de los dos primeros, al lograr que nadie sea excluido o se encuentre en situación de desventaja por ningún motivo. Para este trabajo se analizan las dos primeras: la formal y material. Ello porque la sustantiva se reconoció a finales del siglo XX; además, respecto a la igualdad material, también debe aclararse que fue con el reconocimiento de los derechos políticos que comienzan a analizarse jurídicamente las distintas formas cómo las mujeres pueden y deben acceder, de manera real y efectiva, a cargos de elección popular.

La igualdad entre los sexos ha ido experimentado modificaciones, tanto a nivel nacional como en cada entidad federativa, desde que se constituyó el Estado mexicano a inicios del siglo XIX; estas han pasado del reconocimiento de determinadas prerrogativas especiales a las mujeres, y que les dotaron de cierta libertad y autonomía —como en nuestra entidad federativa— en el ámbito de lo privado (matrimonio, divorcio y la administración de bienes),⁴ hasta la declaración o enunciación prescriptiva en normas de carácter civil, comercial, laboral y constitucional que han existido en México y Zacatecas.

Los principales estudios en torno a este principio se han realizado a partir de la Constitución de 1917, con el establecimiento de la igualdad salarial o luego de la reforma de 1975⁵ que estableció que “el varón y la mujer son iguales ante la ley”.⁶ Analizarlo desde este enfoque formalista deja de lado su transitar histórico en leyes que han estado vigentes en nuestro país desde se llevaron a cabo los procesos de codificación decimonónica, pasando por alto el código civil de Oaxaca de 1829 y los del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 y 1884.

⁴ Los proyectos de código civil en Zacatecas no establecieron la igualdad formal: “el hombre y la mujer son iguales ante la ley”; sin embargo, sí indicaron la libertad de expresar la voluntad en las mismas condiciones, tanto para contraer matrimonio como para divorciarse; establecieron el derecho de las mujeres a administrar sus bienes en el matrimonio sin la autorización del marido, así como la patria potestad femenina, lo que sin duda implicó otorgar cierta autonomía (igualdad de oportunidades) en el espacio privado, en concreto en la familia. CCGIEZ, artículos 54, 116, 123 y 139, 1829.

⁵ Cfr. Érika Granados, “Una evaluación comparada”; Ricardo Ruiz, “La evolución histórica”; Elizardo Rannauro, *El derecho a la igualdad*; Estefanía Vela, *Igualdad y no discriminación*; y Sandra Carmona, “Institucionalización del género en México”.

⁶ CPEUM, artículo 4, 1974.

Aunado a ello, existen pocos trabajos con enfoque histórico-jurídico⁷ que den cuenta de cómo este principio fue ganando terreno en el plano legal a partir del reconocimiento de la personalidad⁸ y la capacidad jurídica⁹ femenina en materia civil; la mayoría, como se dijo, se enfocan en una declaración formal constitucional. Al respecto, también es importante subrayar que no se desconoce que los principales estudios que se han realizado en materia de derechos de las mujeres se enfocan en la condición legal femenina que —en nuestro en el sistema jurídico mexicano— tiene una herencia romana, canónica y germánica, así como una relación directa con la idea cristiana de la feminidad medieval, misma que se encuentra en las normativas tanto de Antiguo Régimen como del Estado Moderno;¹⁰ sin embargo, aunque se han documentado ampliamente las rupturas y/o continuidades de la condición jurídica femenina a través de la historia del derecho en México, no es la finalidad de este texto analizarlas, sino, por el contrario, mostrar cómo la igualdad entre los sexos se construyó en la legislación civil moderna.

En el caso de Zacatecas poco o nada se ha advertido sobre la evolución de esta libertad fundamental a partir de los primeros códigos civiles locales (1827-1829 y 1870); ello a la luz de que se establecieron derechos a las mujeres que les permitieron tener mayor autonomía en el matrimonio

7 La historiografía que da cuenta de la condición jurídica de las mujeres solo a nivel nacional ha sido trabajada por Silvia Arrom, “Cambios en la condición jurídica de la mujer mexicana en el siglo XIX”; Carmen Ramos, *Presencia y transparencia: la mujer en la historia de México y Enjaular los cuerpos. Normativas decimonónicas y feminidad en México*; Julia Tuñón, *El álbum de la mujer. Antología ilustrada de las mexicanas. El siglo XIX*.

8 Nombre, domicilio, nacionalidad, estado civil y patrimonio.

9 Aptitud de una persona para adquirir derechos y contraer obligaciones por sí misma sin la autorización de otro.

10 Al respecto se puede ver: Anderson, Bonnie S. y Judith P. Zinsser, *Historia de las mujeres. Una historia propia*; Philippe Ariès y Georges Duby, *Historia de la vida privada. Imperio Romano y Antigüedad tardía*; Michelle Perrot, *Historia de las mujeres*; Martha Patricia Irigoyen Troconis, “La mujer romana a través de fuentes literarias y jurídicas”; Diana Arauz, “Familia Romana e identidad femenina en la época de Augusto”, “La mujer bajomedieval en Castilla y León: incapacidad ante el derecho. Capacidad ante el cumplimiento de obligaciones como cabeza de familia” y *La protección jurídica de la mujer en Castilla León (siglos XII y XIV)*; Bernal, Beatriz, “Situación jurídica de la mujer antes de la Independencia” y “Derecho castellano dentro del sistema jurídico indiano”; Castelón Rueda, Roberto, *Virtuosas y patriotas. La mujer en la modernidad política en la primera mitad del siglo*; o, bien, ampliar la información con autores como Enrique Gacto, “Imbecillitas sexus”.

y administración de bienes, que sin duda fueron los cimientos modernos para el reconocimiento de la igualdad jurídica entre los sexos. Por lo que, a 200 años de la promulgación de la Constitución Política del Estado Libre de Zacatecas es importante destacar los avances normativos en esta materia, pues nuestra entidad lo hizo de manera progresiva: con derechos y obligaciones en el ámbito privado.¹¹

Se sostiene que, en el caso de Zacatecas, este derecho se construyó en dos vías: la primera desde las propuestas de normativa local, no como una igualdad formal sino a partir de libertades jurídicas dentro del matrimonio o la familia, esto es, con el reconocimiento de los derechos civiles,¹² específicamente regulando la personalidad y capacidad jurídica femenina; por lo que resulta importante colocar la mirada en la forma como se codificó el sujeto mujer, luego de que en 1825 se indicara constitucionalmente que el estado debía emprender su proceso codificador en materia civil y criminal. Y, de lo nacional a lo estatal, cuando se adoptan, en la primera mitad del XX, reformas constitucionales y/o legales en torno a la ciudadanía de las mujeres, por lo que el lente vira hacia lo público y a la federación. Por lo tanto, en esta entidad la igualdad entre los sexos se delineó de lo privado, reconociendo derechos especiales hasta construir la ciudadanía plena;¹³ de allí la importancia de mostrar de qué manera se configuró esta libertad fundamental en el sistema jurídico. Con ello se muestra que este derecho evoluciona en Zacatecas de lo civil a lo político regulando la capacidad jurídica de la mujer y la igualdad ante la ley. Luego, la forma como desde la Federación, se registra el reconocimiento de la participación política femenina, con el

¹¹ En materia jurídica existen dos grandes divisiones del derecho: el privado (*ius privatum*), regula las relaciones jurídicas entre individuos en el cual predomina el interés particular; se divide en civil y mercantil. El público (*ius publicum*) porque atiende las relaciones entre el ciudadano y el Estado; y, predomina el interés común; se divide en penal, procesal, administrativo y constitucional. Diccionario de derecho, p. 240.

¹² Deben entenderse como el conjunto de derechos de las personas que les dotan de capacidad y personalidad jurídica como el estado civil, el domicilio, nacionalidad; los de familia, como los provenientes del matrimonio y parentesco; de las cosas o los bienes, como la propiedad, la posesión, la tenencia; de contrato o de obligaciones; y de sucesiones, que devienen del fallecimiento de un individuo.

¹³ Entendida no solo como natural o vecina de una ciudad, sino, también, con la capacidad jurídica de ser sujetas de todos los derechos y obligaciones (sin excepciones) tanto en el ámbito privado como en el público.

derecho a votar y ser votadas,¹⁴ mismo que fue adoptado por el estado para incorporarlo a su Constitución en el marco del pacto federal.

Personalidad y capacidad jurídica femenina: nacientes trazos legales hacia la igualdad civil (1825-1870)

La codificación, como fijación de normas y desde una concepción moderna, respondió a una ideología política liberal burguesa. En materia civil se expresó a través de un conjunto de disposiciones que regularon el derecho privado, cuyo contenido se centró básicamente en los referentes del iusnaturalismo racionalista, la Ilustración, el derecho patrio y la Revolución francesa: igualdad, libertad, familia y propiedad.¹⁵ Esto es, sobre las relaciones jurídicas entre las personas, la familia, el matrimonio, un régimen de propiedad y sucesión de bienes, así como a los contratos entre particulares.

Es importante señalar que con la Revolución francesa —y el impulso para la elaboración de códigos civiles modernos en Europa e Iberoamérica— no solamente se abrieron los debates sobre los derechos de los individuos, sino que también se propició la discusión sobre la igualdad entre los sexos, la posición de la mujer en la sociedad y la participación femenina en el ámbito público.¹⁶ De esta manera, aunque la unificación de normas de derecho privado dio a las mujeres la posibilidad legal de que no fueran tratadas como menores de edad —al reconocerles personalidad civil—, con ella se consolidó la separación entre: 1) el espacio público y privado; y 2) la sociedad civil y la política.

Adicional a ello, tal como lo afirma Cristina Sacristán, a partir de la Revolución francesa se evidenció una intromisión de la autoridad o del estado en el dominio que algunos sujetos tenían en la vida familiar; por lo que la normativa en materia civil apuntaló a “la libertad de los individuos y hacerse con el control del estado civil: secularización del matrimonio, instauración del divorcio, reconocimiento de hijos naturales [...] limitar

¹⁴ Con la experiencia de otras entidades federativas como Yucatán (1923), San Luis Potosí (1924-1925) y Chiapas (1925). Roxana, Rodríguez, “Los derechos de las mujeres en México”, pp. 269-296.

¹⁵ María del Refugio González, “Notas para el estudio del proceso de codificación civil en México (1821-1928)”, pp. 105-136.

¹⁶ Godineau, Dominique, “Hijas de la libertad y ciudadanas revolucionarias”, p. 36.

el poder marital y paterno”,¹⁷ lo que —aunque tímidamente y con características locales propias de su contexto socio-político— se incorporó los proyectos de código civil de Zacatecas de 1829 y 1870.

En los países latinoamericanos o los nuevos estados nación, dados los impulsos por organizar su vida política y civil dentro de los marcos legales de aquellos tiempos, comenzaron su labor compiladora en materia de derecho privado, criminal y de comercio. Cada país que estuvo en posibilidad de hacerlo convocó a destacados juristas de su región para que, con base en la instrucción técnica, los principios filosóficos, políticos y legales que debían tener, pudieran iniciar su tarea codificadora y redactaran proyectos de códigos civiles acordes a la realidad local.

La función codificadora en países de tradición romano-canónica y judeocristiana se consideró una labor que debía ser encomendada como una tarea de sistematización, idea criolla que “abrevaba de las fuentes del pensamiento europeo”,¹⁸ sin embargo, cada región adaptó los modelos occidentales a las necesidades sociales reales de cada localidad. En el caso de Zacatecas, puede decirse que los esfuerzos por adecuar la normativa a la práctica jurídica regional revelan que los incipientes códigos decimonónicos plasmaron ideales liberales burgueses que pueden considerarse de avanzada, tales como las pretensiones de regular el principio de secularización en los códigos de las primeras décadas del siglo XIX, sobre todo en materia de celebración de matrimonio por parte de autoridades civiles, así como aspectos sobre la personalidad jurídica y capacidad de las mujeres, la administración de bienes y la patria potestad femenina.

Por ello, resulta importante decir que, para el análisis de la igualdad en este periodo, no se trata de una descripción formal, es decir, no se encuentra en las disposiciones jurídicas el enunciado normativo “hombres y mujeres son iguales ante la ley”; ello porque, como ya se indicó, en Zacatecas no estuvo vigente este principio sino hasta 1870, con el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California; lo que se argumenta es que, con base en el reconocimiento de derechos especiales o de acceso a determinadas facultades relacionadas con la personalidad y capacidad jurídica, se fue delineando o hilvanando una igualdad en el ámbito pri-

¹⁷ Sacristán, *El ruido y el velo. Pender los derechos civiles*, p. 50.

¹⁸ María del Refugio González, “Notas para el estudio del proceso de codificación”, p. 103.

vado que permitió a las mujeres expresar su libertad y autonomía en el matrimonio, divorcio, administración de bienes y patria potestad frente a los hijos e hijas.

Otro aspecto que es importante dilucidar es que la normativa de este tiempo ha sido revisada con base en las cartas fundamentales que les dieron vida; por ello, este apartado considera dos grandes momentos: el primero hace referencia al constitucionalismo mexicano de las primeras décadas del siglo XIX; cuando, una vez creado el estado de Zacatecas comenzaron a sistematizarse las normas de carácter civil y, con base en ello, a organizar a la sociedad, los derechos de los habitantes y de los ciudadanos. De allí que se tomen en cuenta, la Constitución nacional de 1824, la local de 1825, así como los proyectos zacatecanos de código civil de 1827 y 1829. Un segundo momento retoma las leyes que se expidieron luego de que se promulgara la Constitución Política de 1857, periodo en el que se regularon los derechos del hombre, las libertades económicas como el comercio, la asociación, el trabajo y, además, se estableció la igualdad entre mujeres y hombres ante la ley en materia civil; por ello, se toma en cuenta el pacto social de mitad del siglo, así como el Código Civil de 1870, primer ordenamiento que, a nivel nacional, reconoció la igualdad ante la ley sin distinción de sexo.

Como se mencionó en la introducción, en Zacatecas, en el siglo XIX, hubo dos procesos de codificación civil: 1) el de las primeras décadas, periodo federalista de 1824-1835, que firma parte de la etapa de eclosión y en la que se produjeron el Proyecto Original de 1827, punto de partida para los trabajos y discusiones de la comisión encargada para ello, y el Código Civil para el Gobierno Interior del Estado de los Zacatecas de 1829, publicado por decreto del Gobernador Francisco García Salinas, pero que no estuvo vigente debido a la inestabilidad social y política en el país; y, 2) hacia 1870 cuando se presentó al Congreso local el Código Civil para el Estado de Zacatecas, el cual se ubicó en la etapa de consolidación de la codificación a nivel nacional 1870-1884 y que tampoco entró en vigor, ya que en su lugar fue adaptado por el Gobernador Jesús Aréchiga el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, mismo que estuvo vigente entre los años 1873 y 1890.¹⁹

¹⁹ Enciso, José, *El código civil para el estado de Zacatecas (1827-1829)*.

Catherine Andrews, en el análisis que realiza sobre el primer constitucionalismo mexicano, indica que a partir de 1824 se reconocieron una serie de derechos, producto de corrientes de pensamiento del derecho natural que sostienen la idea de que los hombres son libres e iguales por el simple hecho de haber nacido y de estas libertades fundamentales emergen otras como el tránsito, la propiedad, el comercio, manifestación de ideas y la petición. De allí que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 recogiera el reconocimiento de derechos de tradición gaditana: libertad, igualdad, seguridad, propiedad, industria, imprenta, petición, que tenían el alcance del reconocimiento en el pacto social.²⁰

Zacatecas, en ese sentido, diseñaba su camino político-jurídico y reconocía, como producto del pacto social o consenso entre los hombres, un conjunto de libertades y obligaciones a todos los habitantes; entre ellos se encontraban “la igualdad para ser regidos, gobernados y juzgados por una misma ley, sin otra distinción que la que ella misma estableciera”.²¹ Esto es, la igualdad ante la ley —con fueros militares y eclesiásticos— se registró en nuestra entidad desde inicios del siglo XIX, pero solo para algunos varones. De allí que la normativa que se expidiera para regular las relaciones entre las personas debía armonizarse con lo dispuesto en el pacto social local. En esa etapa no se estableció diferencia entre zacatecanos y ciudadanos por razón de sexo (las mujeres no estaban incluidas legalmente), pues solo indicaron las clases generales y únicas en esta materia.²²

Es importante recordar que las entidades federativas, ejerciendo su libertad y soberanía para administrar su forma de gobierno y expedir sus propias leyes, regularon los derechos civiles con base en el principio de igualdad. Zacatecas inició el proceso codificador en esta materia en 1827 y emitió el Código Civil para el Gobierno Interior del Estado de 1829, publicado por decreto del gobernador Francisco García Salinas, pero que no estuvo vigente debido a la inestabilidad social y política en el país.²³ La comisión redactora del proyecto de código civil de Zacatecas, creada

²⁰ Andrews, Catherine, *Primer constitucionalismo mexicano*, 2024, p. 46.

²¹ AHPLEZ, Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, Periódico Oficial, Constitución Política del Estado Libre de Zacatecas, 17 de enero de 1825, artículo 7.

²² *Ibid.*, arts. 10 y 11.

²³ Enciso, José, *El código civil para el estado de Zacatecas*.

por decreto en el primer periodo de sesiones del Congreso en 1827, estuvo conformada por diputados, miembros del Supremo Tribunal, destacados juristas y profesionales de la élite zacatecana, así como diputados en la tercera legislatura; entre ellos, Antonio García Salinas, Pedro de Vivanco, José María Ruiz de Villegas, Luis de la Rosa Oteiza, José María del Castillo, Juan Gutiérrez de Solana y Juan del Rivero, quienes discutieron el documento normativo de manera prolongada, aunque la comisión se creó de forma temporal.²⁴ En ese proyecto se establecieron normas importantes en torno a las personas y los bienes y, en el caso de las mujeres, algunas facultades especiales que las dotaron de personalidad y capacidad jurídica dentro del matrimonio.

Estudiosos de la historia del derecho y de los procesos de codificación civil —como José Enciso— han destacado la influencia del pensamiento jurídico, político y filosófico de Jeremy Bentham en el código civil zacatecano, así como en la metodología empleada para la sistematización de normas.²⁵

Si bien las ideas de Bentham estuvieron presentes en la elaboración y metodología de los códigos civiles zacatecanos de la época, debe destacarse que él mismo —en su momento— vaciló en definir la ciudadanía de las mujeres pues, entre las discusiones filosóficas que mantuvo con sus contemporáneos, consideró que los intereses de los hombres podían estar representados por un varón, mas no por una mujer, pues creía que ellas debían subordinarse por razones de su naturaleza y por ello no debía otorgárseles igualdad política,²⁶ postura de la que posteriormente se separaría su seguidor John Stuart Mill al defender la igualdad entre los sexos en sus obras.

Así, desde la constitución local y el código civil se establecieron las diferencias respecto a los derechos civiles y políticos; sobre los primeros, relacionados con la personalidad jurídica: zacatecana, con domicilio o residencia en el estado, sí gozaron las mujeres, aunque con algunas limitaciones. Incluso, los que tenían que ver con la capacidad para realizar actos jurídicos como administración de bienes (que eran exclusivos para los va-

²⁴ Ibid., pp. 121-129.

²⁵ Ibid., p. 58.

²⁶ Fraisee, Geneviève, *Del destino social al destino personal*, 2006, p. 79.

rones) sí fueron contemplados para ellas en algunas circunstancias; lo que abrió la rendija en el ejercicio de derechos en el ámbito privado.

En las actas de sesiones para la compilación de normas de carácter civil poco se advierte sobre las discusiones en torno a los derechos de las mujeres, pues no era un tema que preocupara a la comisión redactora; sin embargo, sí puede decirse que hubo “múltiples influencias en sus contenidos, provenientes tanto de la evolución universal de la ideas jurídicas y políticas, como de factores locales condicionantes”²⁷ que definitivamente estuvieron orientados a crear un sistema jurídico burgués moderno. Además de que, aunque el papel de los grupos intelectuales, juristas y políticos de la época sabían y estuvieron de acuerdo en torno a la necesidad de codificación, los puntos discordantes se fijaron en torno a “la posición que debía ocupar la iglesia en la nueva sociedad” lo que trajo repercusiones “en los derechos de la familia”,²⁸ incluidos la condición de la mujer en el matrimonio.

El código civil decimonónico zacatecano dispuso, entonces, una serie de reglas en torno a la personalidad y capacidad jurídica femenina que son, desde mi punto de vista, el andamiaje legal del principio de igualdad entre los sexos, no porque haya sido un tema central en las discusiones en torno a la sistematización de normas civiles sino porque como “proyecto cultural burgués enfrentó a los valores y principios de antiguo régimen”,²⁹ lo que tuvo impacto en la forma como se plasmó un régimen de libertades jurídicas. Por ello, se considera que son el antecedente o los incipientes trazos legales del reconocimiento de las mujeres como sujetas de pleno derecho, ya que indicaron una serie de normas relacionadas con tres cuestiones: 1) ser reguladas como personas; 2) ser titulares de derechos y obligaciones; y 3) realizar actos jurídicos en el ámbito privado (contratos-obligaciones).

Respecto a la personalidad jurídica, en concreto con la posibilidad para contraer matrimonio y divorciarse,³⁰ vale la pena apuntar tres cuestiones: la primera es que Zacatecas mostró una tendencia secularizadora al

27 Enciso, José, *El código civil para el estado de Zacatecas*, p. 18.

28 *Ibid.*, p. 28.

29 *Ibid.*, p. 29.

30 El divorcio consistía en la separación de cuerpos, no así la disolución del vínculo matrimonial.

establecer que “la ley no considera el matrimonio sino bajo sus respectos civiles y políticos”.³¹ Por tanto, dejó fuera a la Iglesia como autoridad o institución que regulara los procedimientos relativos al mismo.³² La segunda es que en este estado sí realizó una distinción del “consentimiento libre y explícito de los contrayentes” como condición necesaria para la celebración del matrimonio, lo que no estaba permitido.³³ Y, finalmente, reguló el divorcio sin expresión de causa, estableció que este podía solicitarse por mutuo y libre consentimiento de ambas partes, siempre y cuando el hombre fuera mayor de 25 años y la mujer de 20.³⁴

Este proyecto, entonces, es importante porque estableció tempranamente el principio liberal de secularización y, en el caso de la regulación de la condición civil femenina, hubiera sido el primer código en otorgar la custodia de los hijos a las mujeres (y no al marido) en caso de divorcio, lo cual es de destacarse ya que la guardia y custodia femenina fue reconocida formalmente hasta inicios del siglo XX por ordenamientos de aplicación nacional.

En lo que toca a la capacidad jurídica femenina, esto es, para realizar determinados actos y ser administradoras de los bienes propios o comunes, las mujeres tenían reconocidos algunos derechos. Una de las acciones civiles que podían realizar sin consentimiento de un varón era la de testar sus bienes y transmitirlos, pero, también de administrarlos cuando la circunstancia era especial: “El juez confiará la administración de dichos bienes a alguna de las personas siguientes, por el orden de su nombramiento de administrador: Primero. A la mujer...”³⁵

El hecho de que la norma civil indicara que las mujeres podían administrar bienes fue un importante reconocimiento en la capacidad jurídica femenina, pues el propio código les indicaba la prohibición de “dar, enajenar, hipotecar, adquirir”³⁶ si no contaban con la autorización por escrito del esposo; solo en casos específicos se les otorgó dicha facultad, lo que implicó para ellas la posibilidad de realizar actos jurídicos para manejar los bienes propios o de la familia.

³¹ CCGIEZ, artículo 53, 2012.

³² Enciso, José, *El código civil para el estado de Zacatecas*, p. 178.

³³ CCGIEZ, artículo 54, 1829.

³⁴ *Ibid.*, arts. 139 y 140.

³⁵ *Ibid.*, arts. 34.

³⁶ *Ibid.*, arts. 122.

De esta manera, puede decirse que en Zacatecas, durante el primer constitucionalismo, si bien la normativa de la época se enfocó a delinear los derechos de los habitantes, en el ámbito civil sí se reconoció la personalidad jurídica de las mujeres y, sobre todo, la capacidad para tener custodia de los hijos, administrar sus bienes y solicitar el divorcio sin la necesidad de la autorización de un varón, lo cual marcó una diferencia con otras entidades federativas que también habían iniciado sus procesos codificadores.

Ahora bien, hacia la segunda mitad del siglo XIX, ya avanzada la etapa de consolidación de la codificación civil en México, se promulgó el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, el cual estuvo vigente en la mayoría de los estados de la República,³⁷ incluido Zacatecas. Aunque en la entidad, antes de que entrara en vigor el nacional ya se había elaborado el proyecto de código civil por parte de Eduardo G. Pankhurst y Manuel Ríos e Ibarrola, ambas normativas —la local y la federal— implicaron un cambio importante en la regulación del sujeto mujer; incluso, el zacatecano reguló mayores libertades femeninas en materia civil.

Ello respondió a que a partir de la segunda mitad del siglo XIX, con la promulgación de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, se reconocieron los derechos del hombre (ya no de los habitantes) y del ciudadano, entre ellas, las libertades económicas como base y objeto de las instituciones sociales; en Zacatecas también se regularon de manera semejante, haciendo referencia a que: “las leyes y sus ejecutores reconocen, respetan, protegen y garantizan al hombre en uso y goce de los derechos naturales”;³⁸ además, de que a nivel nacional y en los estados se consolidó el movimiento codificador, se promulgaron las Leyes de Reforma y se publicaron los códigos de comercio, penal y civil; lo cual también trajo como consecuencia el reconocimiento a las mujeres

³⁷ La mayoría de los estados adoptaron el código una vez que fue publicado: Guanajuato (1871), Puebla (1871), San Luis Potosí (1871), Zacatecas (1873), Guerrero (1872) y Durango (1873) sin modificación alguna. Hidalgo (1871), Michoacán (1871), Morelos (1871), Tamaulipas (1871), Sonora (1871), Chiapas (1872), Querétaro (1872) y Sinaloa (1974) con ligeras modificaciones. Campeche (s.a.) y Tlaxcala (s.a.) con importantes modificaciones y luego dejó de aplicarse. Alejandro Guzmán Brito, *La codificación civil en Iberoamérica. Siglos XIX y XX*, p. 291.

³⁸ AHPLEZ, Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, Periódico Oficial, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, artículo 1, 1857.

de nuevos derechos individuales para su consecutiva participación en el ámbito laboral y público.

Con la Constitución de 1857 se logró, entonces, un gran avance con respecto los derechos del hombre como el derecho a la libertad, igualdad, propiedad, enseñanza, imprenta, entre otros. Sin embargo, la situación política de las mujeres no se vio beneficiada con dichas disposiciones, pues nuevamente no fueron consideradas como ciudadanas libres y autónomas; aunque sí se logró un avance en cuanto al reconocimiento de algunos derechos públicos y privados que permitieron una actuación más activa fuera del ámbito doméstico.

Al respecto, debe señalarse que si bien el modelo de mujer que reprodujo la sociedad porfirista fue el de la madre abnegada, ama de casa y educadora del ciudadano para el progreso y la paz del país, también es cierto que con la incorporación femenina a la educación y al ámbito laboral, y de exigencias de un sistema económico internacional, algunas tuvieron mayores oportunidades de tener presencia fuera del espacio doméstico, aunque con las consecuencias de los señalamientos sociales si no se ceñían a los estereotipos sobre la feminidad porfirista. Aunado a ello, para esa época se consideró de utilidad social incorporar la mano de obra femenina al mundo laboral; esto es, como agentes activos para el desarrollo económico nacional, pero con las diferencias y desigualdades en espacios, roles sociales, actividades, jornales, salarios, etc., que se perfilaron tanto para hombres como para mujeres.

En Zacatecas, por ejemplo, el trabajo femenino aportó a la economía del estado, pues generó determinados bienes y servicios para atender las necesidades de algún sector de la población. Si bien las actividades o trabajo remunerado que pudieron ocupar las mujeres estuvieron limitados, las medidas legales que a nivel nacional se implementaron para incorporar al sector femenino al mundo del trabajo permitió que estas fueran ocupando espacios públicos y ejercieran cada vez, con mayor frecuencia, determinados derechos.

Con la política de fomento de la incursión femenina al ámbito del trabajo y con la precariedad para contratar fuerza de trabajo en la entidad, muchas de ellas se dedicaron al servicio doméstico, a la venta de comida o de productos en mercados o calles. Además, aunque los censos no muestren las cifras, algunas de ellas se dedicaron al comercio ambulante

o bien a la prostitución, lo que también contribuyó al sostenimiento de la economía zacatecana. En Zacatecas, por ejemplo, las mujeres que realizaron actividades comerciales tuvieron una participación civil y política importante en las últimas tres décadas del siglo XIX; gran número de ellas se dedicaron a la producción y venta de comida en casas, plazas, mercados y calles; otras fueron dueñas de almuercerías, cantinas y pulquerías; las que contaban con mayor privilegio social administraron tiendas, restaurantes y otros negocios, y todas, en mayor o menor medida, realizaron una serie de acciones encaminadas a involucrarse públicamente o a través de actos jurídicos para modificar, cambiar o contrarrestar las decisiones que el gobierno local tomó respecto a su comercio.³⁹

En el caso que nos ocupa, el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 sí reconoció la igualdad sin distinción de sexos, lo que significó una ampliación en la capacidad jurídica de las mujeres para realizar diversos actos en materia de derecho privado: “la ley civil es igual para todos, sin distinción de personas ni de sexos, más que en los casos especialmente declarados”.⁴⁰ Este ordenamiento tuvo aplicación en toda la República, también en Zacatecas, aunque esta entidad ya había realizado el Proyecto de Pankhurst, pero que por el contexto político y social no pudo ser aplicado.⁴¹

Es importante destacar que código civil de Zacatecas de ese mismo año reconoció que debido a los problemas sociales y políticos nacionales se vieron afectados los trabajos codificadores en la entidad, pues existieron varios intentos de realizar los códigos civil, criminal y de comercio que no vieron la luz pública como el primer Proyecto de Código Civil.⁴²

En ese sentido, debe mencionarse que las fuentes jurídicas para la elaboración del proyecto zacatecano de 1870 fueron, según los propios Pankhurst y Ríos, “el inmenso número de leyes que ya en 1794 formaba ciento cincuenta tomos en folio, reunidos en el archivo de la secretaría del

39 AHEZ, Ayuntamiento de Zacatecas, Comercio, Caja 4, año 1831 y Ayuntamiento de Zacatecas, Comercio, Caja 5, 13 noviembre 1873-13 diciembre 1873.

40 CCDFTBC, artículo 1, 1871.

41 El código civil nacional de 1870 entró en vigor en Zacatecas hasta 1873 y el código de 1884 hasta 1890.

42 Proyecto de Código Civil del Estado de Zacatecas, formado por los ciudadanos licenciados Eduardo G. Pankhurst y Manuel Ríos e Ibarrola, p. IV.

virreinato”, el Proyecto de Código Civil de Justo Sierra, el Código Civil del Imperio, así como los trabajos realizados por los estados de Veracruz y el Estado de México, el francés, el napolitano, el sardo, el de Vaud, el de Luisiana, etc. Asimismo, reconocieron que los trabajos codificadores requerían de “la compilación combinada de jurisprudencia y la filosofía [...] la cooperación de la sociedad entera y el contingente de las luces y conocimientos prácticos de las clases inteligentes uniformara la opinión pública”.⁴³

El texto presentado por Eduardo G. Pankhurst y Manuel Ríos fue terminado y presentado al Gobierno del Estado de Zacatecas el 4 de julio de 1870. Gabriel García, una vez enterado de la iniciativa de ley, y a fin de que pudiera declararse vigente, mandó que fuera revisado por el Supremo Tribunal de Justicia el día 16 de julio del mismo año para que se emitiera opinión acerca de la conveniencia de elevarla a rango de ley.⁴⁴

Una de las primeras observaciones que el Supremo Tribunal hizo al proyecto fue el señalar la prudencia de que la iniciativa de ley se hubiere mandado a revisar y discutir hasta después de la publicación “del código formado en la capital de la República para el Distrito Federal y Territorio de Baja California”, por lo que esto les permitió a los magistrados contar con una obra “completa y perfecta” para enmendar el trabajo hecho por Pankhurst y Ríos.⁴⁵

Según se puede leer en los Apuntes sobre las reformas que a juicio de los Magistrados deben hacerse al Proyecto de Código Civil de 1871, algunos de los preceptos contenidos en el texto legal de Pankhurst significaron, para el gobernador y para el Supremo Tribunal, la destrucción de la familia; por ello, la recomendación fue que no se adoptara y en su caso fuera aplicable el Código Civil para el Distrito Federal y territorio de Baja California.

Sin embargo, el propio código nacional contemplaba aquello que el gobernador Gabriel García criticaba: la figura del divorcio voluntario. Por lo que las innovaciones propuestas por los liberales zacatecanos se enmar-

⁴³ Ibid. p. IX.

⁴⁴ Reformas que en opinión del Supremo Tribunal de Justicia del Estado deben hacerse al Proyecto de Código Civil formado por los CC. Licdos. Eduardo Pankhurst y Manuel Ríos e Ibarrola, pp. 5-7.

⁴⁵ Ibid. p. 7.

caron siempre en el proceso de codificación civil que se llevaba a cabo a nivel nacional, de ahí que en Zacatecas se adoptara el código del Distrito Federal sin ninguna observación o modificación al respecto.

En síntesis, la consolidación de la codificación civil se logró entre 1870 y 1884 con la publicación y vigencia del Código Civil para el Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1870, y las reformas sufridas 14 años después. A partir de entonces, aunque las entidades federativas hubieran emprendido la labor codificadora, como en el caso de Zacatecas, la mayoría de los estados de la República adoptaron y aplicaron el código de 1870 antes mencionado.

Aun así, el Código Civil de Zacatecas de 1870 tiene valor sustancial porque proyectó, incluso antes de que el código nacional se aplicara, el reconocimiento de la patria potestad a la madre viuda y divorciada, lo que significó la toma de decisiones en torno a las y los hijos. También reguló la reducción de los años de la minoría de edad, la regulación de manera igualitaria los gananciales en el matrimonio y el reconocimiento del divorcio voluntario.⁴⁶ Esto, sin duda, constituyó un gran avance para la condición civil femenina en la modernidad jurídica.

Incluso, las mujeres legalmente separadas podían decidir sobre su domicilio o residencia habitual, lo que no estaba permitido en la primera mitad del siglo XIX, pues las casadas debían residir en el mismo lugar que el marido.⁴⁷ Respecto a la capacidad jurídica, podían ser representantes de los ausentes para fungir como tutoras; en materia de administración de bienes tenían los mismos derechos que el varón: “cuando la mujer administre los bienes, tendrá las mismas facultades y responsabilidad que tendría el marido”. Además, podían ser fiadoras si se trataba de comerciantes, si se obligaron por alguna cosa, o bien, que les perteneciera a ellas o a sus ascendientes, descendientes o cónyuge, entre otros; incluso las casadas podían pedir hipoteca sobre los bienes de su marido, por la dote o bienes parafernales, así como por donaciones antenuptiales.⁴⁸

En ese sentido, Cristina Sacristán ha documentado cómo México y algunos países de América Central comenzaron a incorporar en su normati-

⁴⁶ José Enciso, *Proyecto de Código Civil del Estado de Zacatecas*.

⁴⁷ CCDFTB, artículo 21, 1871.

⁴⁸ *Ibid.*, arts. 709, 225 y del 1817 al 2000, 1871.

va civil disposiciones jurídicas que otorgaron mayor libertad a las mujeres, reduciendo las desigualdades entre los sexos que expresamente estaban contempladas en los numerales de los códigos civiles tanto de 1870 como de 1884;⁴⁹ en cuanto a la separación por mutuo consentimiento, aunque, como Genaro García lo denunció en su momento, la subordinación de la mujer casada seguía siendo una de las principales limitantes que siguieron estando presentes en la regulación de las relaciones familiares porque “los actos de una casada acarrearían consecuencias sobre su marido y sus hijos”.⁵⁰

Al respecto, es preciso decir que las mujeres no recibieron de forma pasiva la legislación civil de nuevo orden, pues desde su condición se hicieron presentes y participaron de diversas maneras, elaborando su propia forma de incluirse en el ámbito público bajo un marco normativo que no las reguló como personas autónomas, libres, iguales y capaces. Por eso se afirma que ellas, ejerciendo sus derechos privados, acudiendo a tribunales civiles, incorporándose al ámbito educativo y laboral, emitiendo su opinión en la prensa, así como asociándose con otras mujeres para pedir, solicitar y trabajar, se apropiaron de sus derechos y actuaron frente a poderes civiles y políticos desde su condición.

Así, en este periodo, hubo avances jurídicos en relación con la igualdad entre hombres y mujeres en el siglo XIX, los cuales fueron más evidentes a partir del surgimiento de movimientos a favor de la participación femenina en el ámbito público y político, como el surgimiento del movimiento sufragista,⁵¹ el cual ya vindicaba el derecho a la igualdad entre los sexos ante la ley, por lo que se considera que los procesos decimonónicos de compilación y sistematización de normas constituyeron las bases del andamiaje jurídico del principio constitucional de igualdad entre mujeres y hombres.

⁴⁹ Sacristán, *El ruido y el velo*, p. 52.

⁵⁰ *Ibid.*

⁵¹ El sufragismo mexicano constituyó una de las primeras acciones colectivas para exigir, de manera organizada, el estatus femenino de ciudadanas con el reconocimiento del derecho a votar y ser votadas. Tiene algunas manifestaciones a partir de 1870, con publicaciones de periódicos escritos y dirigidos por mujeres y hasta 1953 con la conquista de la ciudadanía reconocida a nivel constitucional. Este periodo se caracteriza por la lucha por el voto, la educación y emancipación de las mujeres; por lo que comienzan a vindicar la lucha política en la arena pública. Ana Lau Jaivén, “Mujeres, feminismo y sufragio de los años 20”.

Protagonismo federal: igualdad formal o ante la ley sin distinción de sexo y de clase (1870-1917)

Como se dijo en el apartado anterior, fue hasta 1857, con los cambios políticos y económicos en el país, que el fenómeno de la codificación comenzó a mostrar más elementos para la consecuente consolidación de los códigos civiles los cuales reflejaron tanto los ideales imperantes de la época como las diversas realidades sociales de cada región. Y, hasta la década de los setenta la legislación colonial dejó de invocarse para dar paso a la argumentación con base en el código civil nacional. En Zacatecas, la labor codificadora se ve reflejada con los trabajos de Pankhurst, proyectando derechos civiles de las mujeres más de avanzada que en lo nacional; sin embargo, en lo que respecta al reconocimiento libertades ligadas a lo comercial, económico y laboral, la mirada torna hacia el protagonismo que la federación adquiere y a la enunciación formal y expresa que tanto hombres como mujeres deben ser iguales ante la ley.

Todo ello porque, en ese tiempo las demandas sociales y las reivindicaciones de la clase obrera y campesina generaron cambios normativos enfocados a mejorar las condiciones comerciales y laborales, lo que impactó necesariamente en las dinámicas familiares o de la vida privada, incluso de la burguesía, lo que se vería reflejado en el nuevo pacto social.⁵²

Ahora bien, la igualdad formal obtuvo un protagonismo en los discursos constitucionales para establecerse como una libertad fundamental, como un derecho para todos y una garantía individual, hasta convertirse en un pilar de la democracia a finales del siglo XIX, cuando México experimentó una modernización económica y social en la que también participaron las mujeres; pues, como se dijo, estuvieron presentes en actividades de la vida pública y política, ejerciendo el derecho a la educación, al trabajo, a escribir, manifestar las ideas y publicar a través de revistas femeninas (dirigidas y escritas por mujeres) tales como *La Siempre Viva* (1870), *Las Hijas del Anáhuac* (1873), *El Álbum de la Mujer* (1883-1889) y *Las Violetas del Anáhuac* (1887-1888). Desde allí, se pretendía despertar la conciencia en torno a la condición legal y social femenina; por ello se hicieron llamados a las mexicanas para “vencer la ignorancia”, a tomar

⁵² Judith Rivas, *Sindicalismo, trabajo, trabajadores*.

conciencia de pertenecer a un grupo “sufrido por agravios” que estaban socialmente determinados.⁵³

Además, en ese tiempo, existieron intelectuales y activistas como Laureana Wright, Concepción Gimeno de Flaquer y Juana Belén Gutiérrez de Mendoza, entre otras, que publicaron escritos reivindicando los derechos de las mujeres a la educación, a la igualdad intelectual, al trabajo y a la participación política. Y, si bien se trató de mujeres de la clase privilegiada, puede decirse que ellas abrieron camino en los debates públicos en torno a la igualdad y la participación femenina en el ámbito público.

También existieron discursos como el de Genaro García —zacatecano, diputado en 1882 y 1889—, quien en 1891 cuestionó, a través del análisis de los códigos civiles, la condición de subordinación femenina en los textos legales, ello como parte de su tesis de licenciatura en derecho en la Escuela Nacional de Jurisprudencia “La desigualdad de la mujer”. De la misma forma reivindicó los derechos de las mujeres, argumentando que era a través de la institución del matrimonio y de las diversas formas de regulación del estado civil que se les mantenía en una condición de desigualdad y de sujeción.⁵⁴

Otras comenzaron a participar en círculos de oposición, clubes políticos, juntas revolucionarias y ligas femeniles, denunciando los excesos cometidos por la dictadura porfirista en contra de los trabajadores; plantearon derechos para las mujeres como: una escuela racionalista y mixta, educación sexual, trabajo asalariado, moral social igualitaria y sufragio femenino a nivel municipal como primer paso.⁵⁵ Por lo que puede decirse que la acción pública realizada por estas mujeres es muestra de actos políticos que sembraron la semilla de la acción colectiva y que, posteriormente, se convertiría en vindicación feminista.

Cabe destacar que en 1910 se creó la primera sociedad política feminista, que trabajó por los derechos de la mujer y por la propuesta de Francisco I. Madero a la presidencia de la República; allí se exigió que las mujeres pudieran participar como ciudadanas en las elecciones,⁵⁶ petición que

⁵³ Piedad Peniche, *La Siempreviva*, p. 37.

⁵⁴ Carmen Ramos, *Apuntes sobre la condición de la mujer*, p. 51.

⁵⁵ Lo cual se lograría, en México en Yucatán en 1922, en San Luis Potosí en 1924, en Chiapas en 1925 y en Zacatecas hasta 1947, siguiendo a la Federación.

⁵⁶ Ana Lau Jaivén, “Mujeres, feminismo y sufragio de los años 20”.

no prosperó en esa época. Luego, entre 1915 y 1916, en el marco de los dos primeros congresos feministas convocados en Yucatán, resurgió el debate sobre la igualdad entre hombres y mujeres, cuando las delegadas exigieron las reformas a la legislación; sin embargo, la oposición se negó a incluir dicha petición: “decían que no son absolutamente iguales las mujeres que los hombres, ni física ni moralmente; que solamente pueden hacer las leyes las personas que puedan sostenerlas con la espada en la mano”.⁵⁷ Lo que evidenció la división de posturas entre las feministas convocadas; y lo que llevó a que un año después, en 1917, Hermila Galindo⁵⁸ presentara mediante escrito de petición, la demanda del sufragio femenino ante el congreso constituyente; y que —como se sabe— no fue admitido, pues se argumentaba la incapacidad de las mujeres, falta de preparación y el hecho de que pudieran ser fácilmente influenciables por el clero.⁵⁹

Debo hacer referencia, entonces, a la participación de mujeres en los congresos feministas, pues allí discutieron ideas en torno a la emancipación, preparación para la vida, ocupaciones destinadas al sector femenino y las funciones públicas que podían desempeñar en cargos de elección popular. También se revisaron propuestas sobre el cambio de la condición jurídica en los códigos civiles y su influencia en la propuesta de Ley de Relaciones Familiares, para incluir la igualdad jurídica y el derecho al divorcio absoluto, además de solicitar la apertura al trabajo de las mujeres en la administración pública y educación normal.⁶⁰

Estas mujeres, en su momento, se apoyaron de sus antecesoras para crear un vínculo político que justificara sus peticiones, sus motivaciones políticas y el que pudieran organizarse con miras a la obtención de derechos sociales y políticos. De esta manera, el incipiente movimiento feminista, al sur del país, permitió que profesoras expusieran y debatieran sus ideas y propuestas, así como que establecieran un diálogo con el Estado en el que sus demandas se tradujeran en acciones concretas. Incluso, algunos análisis sobre las vindicaciones de la época evidencian que los dos congre-

⁵⁷ Ibid., p. 62.

⁵⁸ Como secretaria particular de Venustiano Carranza presentó ante el Congreso Constituyente una solicitud para incorporar el sufragio femenino a un grupo de mujeres que estaban aptas para votar y ser votadas.

⁵⁹ Rosa Valles, “Primer congreso feminista de México”, p. 252.

⁶⁰ Antonio Paz, *Centenario del Primer congreso feminista*, 2016.

sos feministas fueron “una estrategia acordada entre Hermila Galindo y las seguidoras del ideario de Venustiano Carranza para introducir en la Constitución de 1917 el sufragio femenino, lo cual no se logró”,⁶¹ aunque sí se discutió por los legisladores.

En ese sentido debe decirse que en las discusiones del constituyente de 1916 se advierte que cuando se introdujo el tema del voto femenino se indicó que, aunque algunas mujeres tenían las condiciones para ejercer el sufragio, solo se trataba de casos excepcionales, las cuales “no fundaban la conclusión de que éstos deban concederse a la mujer como clase,”⁶² por lo que consideraron que “en las condiciones en las que se encuentra la sociedad mexicana, no se advierte la necesidad de concederle el voto a las mujeres,”⁶³ de allí que la Carta Magna no reconociera aun este derecho.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 no se reconoció el voto de la mujer, pero sí se estableció la igualdad como garantía individual, aunque no expresó la diferencia sexual: “en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”⁶⁴ En el caso de la ciudadanía tampoco se hizo referencia al estatus femenino, pues estableció que “son ciudadanos todos lo que, teniendo la calidad de mexicanos, reunían, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido dieciocho años, siendo casado, o veintiuno si no lo son, y II. Tener un modo honesto de vivir;”⁶⁵ lo cual se vio reforzado con la Ley para la Elección de Poderes Federales: “son electores todos los mexicanos varones mayores de diez y ocho años, si son casados, y de veintiuno si no lo son”.⁶⁶ Claramente seguían excluidas las mujeres de la ciudadanía plena.

Sin embargo, con respecto a los derechos sociales, en concreto a la garantía del trabajo, sí se hizo referencia a las mujeres trabajadoras, estableciendo el acceso al salario en condiciones justas y equitativas con respecto

⁶¹ Valles, Rosa, “Primer congreso feminista de México”, p. 265.

⁶² Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917, Vol. 2, 1-80.

⁶³ Ibid.

⁶⁴ CPEUM, artículo 1, 1917.

⁶⁵ Ibid., art. 34.

⁶⁶ LEPEF, artículo 37, 1918.

a los hombres: “para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.”⁶⁷ En ese sentido, Judith Rivas afirma que el hecho de que la clase obrera y trabajadora estuviera representada en el nuevo proyecto de pacto social “fue una oportunidad de dichos sectores de ser escuchados en sus peticiones de reconocimiento e institucionalización de sus derechos sociales”.⁶⁸

Así, el artículo 123 constitucional indicó el derecho a la igualdad ante la ley entre mujeres y hombres en materia laboral, aunque la pretensión del Constituyente fue regular las bases mínimas para garantizar el trabajo digno, justo y socialmente útil.⁶⁹ De allí que esta garantía social se estableció no como un derecho del hombre sino como una libertad efectiva para la clase trabajadora: “El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo; fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo”,⁷⁰ esto significa en términos de igualdad formal que no solo se reconocieron libertades por razón de sexo sino también, y principalmente, declarando derechos de las clases sociales con base en su carácter popular.⁷¹

En 1917 se establecieron las bases generales relativas al estatus de la clase trabajadora, lo que alcanzó la condición de ser mujer; esto es, la finalidad no fue establecer una igualdad por razón de sexo sino por razón de clase (obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos). Sin embargo, esta normativa sí estableció una diferencia importante para transformar las condiciones de trabajo y en donde las mujeres fueron reguladas por su condición biológica y de maternidad. Así, el artículo 123 constitucional ya no hizo referencia solo a los derechos del hombre —como sí se hizo en los artículos 1 y 34— sino que, específicamente, se refirió a las mujeres trabajadoras (y a los menores de 16 años) para establecer protección especial frente a cierto tipo de labores, por lo que quedaron prohibidas “las insalubres o peligrosas”, “el trabajo nocturno industrial”; también se

67 CPEUM, artículo 123, 1917.

68 Judith Rivas, *Sindicalismo, trabajo, trabajadores*, p. 37.

69 Santiago Barajas, “Las garantías sociales”.

70 CPEUM, artículo 123, 1917.

71 Judith Rivas, *Sindicalismo, trabajo, trabajadores*.

apuntó que “durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable” y tampoco el mes siguiente al parto, por lo que podían disfrutar de días de descanso, “debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato”, aunado a ello, se indicó que “en el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos”.⁷² Y, finalmente, se fundó una regla de igualdad, que requería un trato diferencial: por clase y sexo.

Si bien, este numeral indicó algunas medidas especiales a las mujeres trabajadoras por considerar que requerían protección específica por su condición de sexo frente a cierto tipo de trabajos y horarios, también indicó lo relativo a la igualdad en la percepción salarial pese a esas condiciones diferenciales, por lo que puede decirse que la Constitución de 1917, al regular esta garantía social a favor de la clase obrera, incorporó también, sin ser el objetivo principal, la condición de sexo como una manera de establecer proporciones a la regla de igualdad, lo que implicó imponer una serie de salvaguardas no solo relacionadas con una mera enunciación de derechos, o declaraciones abstractas, sino, también, una noción completa para garantizar que todos los obreros (hombres y mujeres) gozaran de esta libertad humana.

En Zacatecas, desde 1916 ya se había promulgado por Carlos Plank la Ley de Accidentes de Trabajo, que solo se destinó para regular procedimientos, definiciones, reglas y sanciones relacionadas con acontecimientos laborales que causaran un daño a la clase trabajadora; y fue hasta 1925 que se publicó en esta entidad federativa la Ley Reglamentaria del Artículo 123 de la Constitución General de la República, del estado de Zacatecas, mediante decreto emitido por Aurelio Castañeda;⁷³ a decir de Judith Rivas, esta disposición contemplaba elementos propios del pacto federal y algunos aspectos regionales relacionados con la negociación industrial agrícola, minera o fabril, normas relacionadas con el trabajo de los niños, las escuelas rurales, así como la jornada laboral diurna de siete horas para las mujeres, entre otras.⁷⁴

⁷² CPEUM, artículo 123, 1917.

⁷³ Judith Rivas, *Sindicalismo, trabajo, trabajadores*, p. 43.

⁷⁴ *Ibid.*, p. 46.

En lo local, las disposiciones jurídicas que se emitieron a partir de lo dispuesto en la pacto político y social incorporaron los principios de igualdad salarial tanto para mujeres como para hombres; ellas, por ejemplo, podían obtener un contrato de trabajo (si eran casadas requerían la autorización del marido), así como medidas especiales para el trabajo femenino, como el cuidado en el desempeño de los trabajos físicos y la seguridad laboral durante y después del embarazo y un año de lactancia con descansos específicos para amamantar. De esta manera, como menciona Rivas, es importante indagar sobre si lo escrito en papel realmente se cumplió en la realidad de la clase trabajadora femenina, si “a las mujeres se les concedió el disfrute del descanso durante las dos semanas anteriores al parto y el mes siguiente con la percepción íntegra de su salario, al mismo tiempo del derecho a conservar el empleo (...) y si pudieron acceder o no a descansos extraordinarios cada día de media hora cada uno”⁷⁵ para atender a sus hijos.

Finalmente, puede decirse que la normativa constitucional, civil y laboral de la segunda mitad del siglo XIX, no solo fue sinónimo de unificación legal, sino que también representó la aspiración de regímenes liberales económicos, la expansión de ideales burgueses y el influjo de las ideas del liberalismo económico mexicano,⁷⁶ de allí el tránsito de la igualdad civil a la laboral y, posteriormente, a la política.

Igualdad a la mujer para participar en la vida político-electoral (1917-1954)

Las mujeres, a pesar de las vindicaciones del movimiento sufragista quedaron excluidas formalmente de la política; ello, porque —como se vio— se consideraba que no estaban preparadas para su participación de la vida pública y electoral, además de que argumentaron que “no había un movimiento que lo demandara”.⁷⁷

Aunque las demandas feministas no lograron incluirse en la Constitución de 1917, sí puede decirse que a partir de este periodo hubo una trans-

⁷⁵ Ibid., p. 49.

⁷⁶ María Luna, “Hacia una nueva gobernabilidad con el fortalecimiento de la federación y el poder ejecutivo”.

⁷⁷ Ana Lau Jaivén, “Mujeres, feminismo y sufragio de los años 20”, p. 64.

formación en la percepción de los derechos de las mujeres y sentó las bases para reformas futuras; de allí que la lucha por la ciudadanía se intensificó, generando redes nacionales que impulsaron una serie de cambios legales que llevarían a reconocer a las mexicanas mayores libertades tanto en lo privado como en lo público.

Por ejemplo, ese mismo año se expidió la Ley de Relaciones Familiares, la cual mostró algunos avances en los derechos de las mujeres con respecto al matrimonio: igualdad respecto a la autoridad del marido, la mujer en el ámbito del hogar y la custodia de los hijos; reconoció mayor capacidad para administrar sus bienes, al igual que comparecer en juicio y haciéndose obligatoria su educación; y se extendieron los derechos femeninos para realizar contratos, gastar fondos familiares y establecer demandas por paternidad y reconocimiento de hijos considerados ilegítimos.⁷⁸ Lo que indica que en el ámbito privado siguieron ampliándose las libertades femeninas.

Por otro lado, en lo que respecta a lo público, los debates en torno a la igualdad política y la inclusión de las mujeres como ciudadanas plenas en el pacto social las aglutinaron a nivel nacional para llevar sus exigencias al ámbito legal. En 1919 se conformó el Consejo Feminista Mexicano (el cual demandaba la lucha de clases y de sexo) como una respuesta a la negación de reconocerlas con el derecho a votar y ser votadas. Ellas, generaron “opinión pública a favor, dando a conocer sus peticiones”⁷⁹ y, además, se vincularon e hicieron red política con otras mujeres a nivel internacional: con feministas norteamericanas (que ya habían logrado el derecho al voto) y latinoamericanas.

Luego de los dos Congresos Feministas en Yucatán (1915-1916), la creación del Consejo Feminista Mexicano (1919), los Congresos Nacionales de Obreras y Campesinas de 1931, 1933 y 1934, el Frente Único Pro-Derechos de la Mujer durante el Cardenismo (1935)⁸⁰ y el fortalecimiento de redes políticas internacionales, comienzan a reformarse las constituciones de algunas entidades federativas reconociendo el derecho de las mujeres a votar y ser votadas en el ámbito municipal y estatal. Así, entre 1923 y 1925,

⁷⁸ LRF, 1917.

⁷⁹ Ana Lau Jaiwén, “Mujeres, feminismo y sufragio de los años 20”, *Op. Cit.*, p. 65.

⁸⁰ Esperanza Tuñón Pablos, “El Frente Único Pro Derechos de la Mujer Durante el Cardenismo”.

los estados que alcanzaron esta prerrogativa, fueron Yucatán (1923),⁸¹ San Luis Potosí (1924-1925)⁸² y Chiapas (1925); Zacatecas reconoció este derecho hasta 1954.⁸³

Con la cercana relación de mujeres y feministas organizadas con el régimen cardenista y de lograr agrupar a más de 50 mil mexicanas, se conforma el Consejo Nacional del Sufragio Femenino (1935) y de la movilización para llevar a cabo “manifestaciones, conferencias, mítines callejeros contra la negativa de otorgar el voto femenino”;⁸⁴ así, el presidente Lázaro Cárdenas, en 1937, envió una iniciativa de reforma constitucional para que las mujeres fueran consideradas ciudadanas en condiciones de igualdad que los varones.

Dicha propuesta fue aprobada por la cámara de diputados, de senadores y la mayoría de los estados; sin embargo, nunca fue publicada en el diario oficial ya que hizo falta el cómputo y la declaratoria de vigencia. La reforma contemplaba la definición de ciudadanía en condiciones de igualdad: “son ciudadanos de la República los varones y las mujeres; sin embargo, el Partido Nacional Revolucionario [PNR], argumentó que el voto de las mujeres “podría verse influenciado por los curas”;⁸⁵ pues el temor gubernamental se fundaba en que el catolicismo de la mujer mexicana y la influencia de la Iglesia le diera fuerza a la derecha en contra de Cárdenas,⁸⁶ por lo que esta reforma constitucional no vio la luz en ese año.

Historiadoras como Ana Lau Jaiven afirman que esta reforma no se publicó debido a que el gobierno federal, la Confederación de Trabajado-

81 Tres mujeres resultaron electas como diputadas: Elvia Carrillo Puerto, Raquel Dzib y Beatriz Peniche; además, Rosa Torre fue elegida regidora del Ayuntamiento; sin embargo, tuvieron que dejar su cargo una vez que el gobernador que las postuló fue asesinado. Exposición de Motivos, Iniciativa de Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos suscrita por los diputados Maribel Martínez Ruiz y Benjamín Robles Montoya, del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, 4 de abril de 2019.

82 En 1924 se logró el voto femenino a nivel municipal y en 1925 en las elecciones estatales.

83 AHPLEZ, Poder Legislativo, Periódico Oficial, Decreto que reforma la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Zacatecas, 2 de abril de 1947, artículo 84.

84 Esperanza Tuñón, “El Frente Único Pro Derechos de la Mujer durante el cardenismo”, p. 110.

85 Exposición de Motivos, Iniciativa de Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos suscrita por los diputados Maribel Martínez Ruiz y Benjamín Robles Montoya, del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, 4 de abril de 2019.

86 Esperanza Tuñón, “El Frente Único Pro Derechos de la Mujer Durante el Cardenismo”, p. 113.

ras de México (CTM), con el apoyo del PNR, indicaban que si se otorgaba el voto femenino no se aseguraría rumbo del país en las elecciones, pues proyectaban que las mujeres votarían por la derecha.⁸⁷

Diez años después, siendo presidente Miguel Alemán, el estatus político femenino cambió; luego de una discusión en torno a la capacidad política de la mujer, en 1947 fue reformado el artículo 115 de la Constitución para que las mexicanas pudieran votar y ser votadas en las elecciones municipales (aunque aún eran vistas como madres de familia y responsables del hogar): “en las elecciones municipales participarán las mujeres, en igualdad de condición que los varones, con el derecho a votar y ser votadas;”⁸⁸ lo que permitió que pudieran participar en la vida política del país.

Cabe mencionar que dicha reforma se consideró tomando en cuenta las necesidades de la vida colectiva con base en el gobierno de los municipios, pues en la Exposición de Motivos que se leyó en la Cámara de Senadores el 4 de diciembre de 1946, se advertía que el presidente Alemán consideró que la organización de los integrantes de la comunidad local debía realizarse sin distinción de sexos: “es evidente la necesidad de que la mujer intervenga en las funciones electorales relativas a la designación de los miembros de los ayuntamientos, tanto para elegir a los municipios como regidores, como para ser nombrada para éstos cargos”.⁸⁹

Las discusiones en torno a otorgar esta prerrogativa política a las mujeres se relacionaron con la capacidad jurídica femenina, misma que se reconocía en materia civil desde el siglo XIX, pero que aún existían resistencias de que esta se extendiera al ámbito público. Por lo que se argumentó que el tránsito de lo privado a lo político debía darse, primero, en el ámbito municipal. Incluso, dicha reforma estableció el acceso de las mexicanas a la vida política activa y, en concreto, en la vida común municipal, como una manera de iniciar una participación de “más amplia y general capacidad electoral, tanto en la esfera jurídica de los estados, como en la

87 Ana Lau Jaivén, “Mujeres, feminismo y sufragio de los años 20”.

88 Diario Oficial de los Estados Unidos Mexicanos, Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo CLX, Núm. 35, 12 de febrero de 1947, artículo 115, fracción I, segundo párrafo.

89 Cámara de origen: Senadores, Exposición de Motivos del 4 de diciembre de 1946, de la Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, 12 de febrero de 1947.

correspondiente a la ciudadanía federal”,⁹⁰ pues se discutía que la vida en los municipios era como en familia, por lo que la participación de ellas en la organización este podía ser directa y activa.

Esta reforma al 115 constitucional fue muy importante debido a que desde lo municipal se consideró el tránsito de la igualdad civil a la política. En las discusiones en torno a reconocer este derecho a nivel nacional se apuntó que en México la legislación de derecho privado ya reconocía este principio, incluso que en la mayoría de los estados federados ya estaba vigente la igualdad ante la ley y la capacidad jurídica, lo cual —dijeron— fue el inicio de la preparación de la mujer en el orden político.

Pese a los discursos disuasivos de otorgar el voto a la mujer, la idea de que debía ser allí, en el ámbito local, en las elecciones municipales, donde la mujer tenía una labor importante en la vida política: “¿qué cosa son los municipios, sino células que están más cerca del corazón, del hogar, y quién mejor que la mujer para poder lograr que los más grandes principio de la Revolución se hagan efectivos? Si las mujeres son iguales a los hombres en este sentido yo creo que debemos darles el sufragio; y si no lo son, pues todavía mejor para que lo sean”.⁹¹ De esta manera, el 12 de febrero de 1947 se publica en el Diario Oficial la reforma al artículo 115 Constitucional.

En el caso de Zacatecas, esta modificación se adoptó como se había indicado desde la Federación, pues no se advierten discusiones al interior del Congreso del Estado. En diciembre de 1946, en sesión ordinaria de la XXXVII Legislatura, se leyó la reforma al 115 Constitucional (la cual aún no había sido publicada, pero sí enviada a los estados de la República); además, se dio cuenta del Proyecto de Reforma al artículo 84 de la Constitución local, la cual otorgaba el voto a la mujer en el ámbito municipal.

En las actas de sesiones de ese mes se les dio vista a los diputados José Falcón, Alfonso J. Cárdenas, José R. Dévora, Ángel Gonzalo Pérez, Paulino Pérez, Benito López, José Llamas González, José Minero Roque y Julián García durante el mes de diciembre de 1946; quienes dispensaron la lectura para turnarla de manera inmediata, para su revisión, a la Comisión de

⁹⁰ Ibid.

⁹¹ Discurso del diputado Joel Pozos de León, del Partido Revolución Mexicana, en la discusión de la Iniciativa de reforma de ley del 23 de diciembre de 1946.

Gobernación y Puntos Constitucionales; en ella se elaboraría el dictamen correspondiente lo cual se hizo sin tardanzas, pues en menos de un mes estuvo concluida para su aprobación.⁹²

De esta forma, el 28 de enero de 1947 se presenta a consideración y discusión con dispensa de trámite la Iniciativa de Reforma al artículo 84 Constitucional y se aprueba por unanimidad el derecho de las mujeres a votar y ser votadas en el ámbito municipal. El 30 de abril de ese mismo año se publica el Decreto: "...En las elecciones municipales participarán las mujeres en igualdad de condiciones que los varones con derecho a votar y ser votadas".⁹³ Con ello, Zacatecas, se sumaba a las entidades que con base en el pacto federal reconocían de manera parcial la participación política en el ámbito local.

Desde mediados del siglo XX ya se conformaban secciones femeniles dentro de los partidos políticos, se extendían redes en las entidades federativas creándose organizaciones de mujeres con ideas comunistas y de izquierda; de allí, que a nivel nacional, se vio materializado el derecho a ser ciudadanas plenas, pues en 1953 el presidente Ruiz Cortines modificó el artículo 34 constitucional otorgando el voto femenino como símbolo de modernidad política y no así como una reivindicación feminista.⁹⁴

En ese sentido, es importante decir que la zacatecana María Esther Talamantes, parte integrante de la mesa directiva de la Federación Internacional de Abogadas (FIDA) en 1945 exigió, junto con sus compañeras, el derecho de las mujeres al voto universal, es decir, los derechos políticos plenos, haciendo claramente alusión a la desigualdad femenina respecto al hombre en todos los espacios. Años más tarde, en 1952, con una red importante de asociaciones sufragistas y con alianzas de diversos sectores se creó la Alianza de Mujeres en México AC, cuyo plan de trabajo proponía la igualdad de derechos cívicos y políticos, oportunidades educativas, campesinas, obreras y en puestos de responsabilidad en la administración pública, a votar y ser votadas, entre otros.⁹⁵

92 AHPLEZ, Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, Proceso Legislativo, Libro de Actas, Expediente 20, Número 14, foja 1.

93 AHPLEZ, Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, Proceso Legislativo, Libro de Actas, Expediente 430, foja 5.

94 Roxana Rodríguez, "Los derechos de las mujeres en México", Op. Cit.

95 IEEZ, *María Esther Talamantes Perales. Nuestra sufragista zacatecana*, pp. 41-43.

Cabe señalar que en las iniciativas de reforma se hizo alusión a que una vez que la participación de las mujeres en las elecciones municipales habían resultado ser un buen ejercicio, cuyos resultados habían sido buenos para México, entonces podía reformarse en materia constitucional otorgando la ciudadanía plena de las mujeres, en igualdad de condiciones que los hombres: “Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años, siendo casados, o 21 si no lo son, y II. Tener un modo honesto de vivir.”⁹⁶ Ello, se consideró como un gran avance en el reconocimiento de la ciudadanía plena de las mujeres, aunque las desigualdades en la participación política femenina no se erradicaron con dicha reforma, pues las mexicanas encontraron diversos obstáculos para lograr ejercer este derecho, libres de violencias y/o exclusiones.

Zacatecas siguió la suerte que la Federación en 1954 sin discusiones en la Legislatura. Los diputados adoptaron la reforma nacional y de inmediato formularon la Iniciativa de Ley para modificar el numeral 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; así establecieron la igualdad entre mujeres y hombres respecto a la participación política integral: “Son ciudadanos del estado, los mexicanos, hombres y mujeres, reunidos los requisitos del artículo 34 de la Constitución General de la República, hayan nacido en el mismo, y los que siendo originarios de otra entidad federativa tengan tres años de residencia en esta.”⁹⁷

Al igual que en 1947, los diputados conocieron de las reformas a nivel nacional, dispensaron la lectura del proyecto y no discutieron la propuesta, aunado a que la aprobaron por unanimidad. El 23 de octubre de 1954 se presentó la Iniciativa de modificación al diversos artículos de la carta fundamental zacatecana, ello con motivo del voto concedido a la mujer y, con ello, se dio inmediato trámite a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.⁹⁸ Para el 26 de octubre, esta comisión solicitaba la dispensa de la lectura del proyecto ya que no había quien hiciera uso de la palabra y “considerando la conveniente y justa igualdad que en este

96 CPEUM, 1953.

97 AHPLEZ, Periódico Oficial, Decreto que reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 17 de noviembre de 1954, artículo 10.

98 AHPLEZ, Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, Libro de Actas, Libro 9, Expediente 536, caja 55, número 17, foja 1, 23 de octubre de 1954.

aspecto ciudadano debe operar a favor de las mujeres”,⁹⁹ se aprueba por unanimidad y de manera general la reformó a los artículos 10, 27, 48, 66 y 85 de la Constitución.

Los diputados Lamberto Elías Díaz, David Valle Camacho, Helón Molina Moya, Cruz Guerrero Encina, José Cervantes, Salvador Esparza Gutiérrez, Antonio Bañuelos Rivas,¹⁰⁰ consideraron que era justo que las mujeres ocuparan un lugar en la vida cívica del país; indicaron que ellas ya se habían hecho acreedoras de ese derecho por su “destacada intervención en los hechos gloriosos que han determinado el rumbo de los destinos de la Patria”, se les reconocían sus acciones dentro y fuera del hogar en “un maduro y siempre honesto plan de dignidad y sacrificio”¹⁰¹ estableciéndose, desde entonces, la capacidad política integral femenina en nuestra entidad federativa.

Como se dijo, esta reforma estatal estuvo conformada por la modificación al artículo 10, que indicaba expresamente “son ciudadanos del Estado los mexicanos, hombres y mujeres, que, reunidos los requisitos de la Constitución General de la República hayan nacido en el mismo, y los que, siendo originarios de otra entidad Federativa, tengan tres años de residencia en esta”.¹⁰² Además, se modificó el numeral 27, que indicó que para ser diputado se requería ser mexicano por nacimiento y ciudadano zacatecano en los términos del artículo 10,¹⁰³ por lo que concedía a las mujeres, el derecho a ser candidatas y ser votadas en las elecciones para diputaciones locales, además de ocupar un cargo de elección popular en las mismas circunstancias que los varones. De la misma forma, se otorgó a las mujeres el derecho de ser elegidas gobernadoras, magistradas, presidentas, regidoras y síndicas municipales, lo que se reguló con las adiciones a los artículos 48, 66 y 84.¹⁰⁴ Con ello se reconocía, de manera formal, al sujeto mujer en tanto ciudadana con plenos derechos políti-

⁹⁹ Ibid., 18, foja 4.

¹⁰⁰ El diputado Magdaleno Varela Luján faltó en aviso y el diputado Antonio H. Cortés se reportó enfermo.

¹⁰¹ AHPLEZ, Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, Libro de Actas, Libro 9, Expediente 536, caja 55, número 18, foja 4, 26 de octubre de 1954.

¹⁰² Ibid.

¹⁰³ Ibid.

¹⁰⁴ Ibid.

cos, lo que en la realidad pudo verificarse hasta el 3 de julio de 1955, con las elecciones federales para la renovación de la cámara de diputados del Congreso de la Unión.

Consideraciones finales

El derecho a la igualdad entre mujeres y hombres evolucionó de lo civil a lo político, de la declaración de los derechos femeninos tanto en el ámbito privado al público, con el estatus de ciudadanas plenas. El camino para lograrlo se inició desde diferentes entidades federativas. Zacatecas en 1825 aportó importantes regulaciones en torno otorgar mayor libertad a la capacidad femenina: custodia femenina, administración de bienes, administrar bienes en casos que así lo dispusiera la ley. Ello implicó el reconocimiento de libertades que incluso se proyectaron a nivel nacional hasta finales del siglo XIX. Además, en 1870, se avanza hacia la patria potestad de la madre viuda y divorciada, regulación de manera igualitaria los gananciales en el matrimonio y el reconocimiento del divorcio voluntario. Dichas facultades fueron construyendo, legalmente, el sujeto mujer, al eliminar las condiciones especiales o excepcionales en las cuales ellas podían ejercer un derecho sin autorización de un varón. Lo político llegó después, una vez que se considerara el avance hacia la igualdad en materia civil; cuando las mujeres se apropiaron de sus derechos, los ejercieron e incursionaron en la vida pública. Desde allí, con base en la organización colectiva, reivindicaron su derecho a votar y ser votadas, y lo que daría paso a que ante la ley fueran reconocidas como ciudadanas.

A 200 años de la constitución de Zacatecas puede advertirse que el andamiaje legal del principio de igualdad entre mujeres y hombres tiene sus cimientos en la normativa civil local y que, el estado, en el ejercicio de su soberanía y en el marco del pacto federal, ha contribuido a construir la ciudadanía femenina para lograr el tránsito a su participación amplia tanto en el ámbito privado como en el público.

Así, se trazó el camino —de lo civil a lo político— para el reconocimiento de la ciudadanía plena de las mujeres; pasando en un primer momento por la definición de la personalidad y capacidad jurídica femenina hasta la igualdad ante la ley entre los sexos. Luego de la igualdad regulada en el derecho privado a la igualdad salarial entre mujeres y hombres (de la

clase trabajadora). En un tercer momento el derecho de las mujeres —en condiciones de igualdad respecto a los hombres— para votar y ser votadas en el ámbito municipal y estatal a la participación política integral reconocida tanto en la Constitución nacional como local. Finalmente, a la igualdad en todo, es decir, la obligación de las autoridades a reconocer los mismos derechos y obligaciones tanto a hombres como a mujeres, en todos los ámbitos y espacios de la vida, así como el acceso a oportunidades para el logro del trato equitativo y corrección de desigualdades históricas.

Fuentes consultadas

Bibliográficas

- ALVARADO, Lourdes, *Educación y superación femenina en el siglo XIX: dos ensayos de Laureana Wright*, México, UNAM, 2005.
- ANDERSON, Bonnie S., y Judith P. Zinsser, *Historia de las mujeres. Una historia propia*, Madrid, Crítica, 2009.
- ANDREWS, Catherine, *Primer constitucionalismo mexicano: derechos, representación y diseño de poderes en la Constitución Federal (1824) y las Siete Leyes (1836)*, México, CIDE, Editorial Tirant Lo Blanch, 2024.
- ARAUZ MERCADO, Diana, “Voces femeninas: el epistolario de Margareth Plante”, en Arenal, *Revista de Historia de las Mujeres*, Universidad de Granada, vol. 22, no. 2, 2015, pp. 247-265.
- _____, “Familia romana e identidad femenina en la época de Augusto”, en *Estudios de historia de España. XVI*, Universidad Católica Argentina, 2014, pp. 11-24.
- _____, “Presencia jurídica femenina a través de los ordenamientos de Cortes (Castilla-León, siglos XII-XIV)”, en *Estudios de historia de España*, Pontificia Universidad Católica Argentina, Facultad de Filosofía y Letras, 2008, pp. 37-59.
- _____, *La protección jurídica de la mujer en Castilla León (siglos XII y XIV)*, Valladolid, Junta de León y Castilla, 2007.
- _____, “La mujer bajomedieval en Castilla y León: incapacidad ante el derecho. Capacidad ante el cumplimiento de obligaciones como cabeza de familia”, en *Revista Nueva Época II*, Bogotá, Universidad de Colombia, año V, 2000, pp. 125-151.
- ARIÈS, Philippe y Duby, Georges (Dir.), *Historia de la vida privada. Imperio Romano y Antigüedad tardía*, Madrid, Taurus, 1990.
- ARROM, Silvia Marina, *Las mujeres de la ciudad de México*, México, Siglo XXI, 1988.
- BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, “Las garantías sociales”, en *Estudios jurídicos en torno a la constitución mexicana de 1917 en su septuagésimo quinto aniversario*, 19-40, México, UNAM, 2004.
- BERNAL, Beatriz, “Situación jurídica de la mujer antes de la Independencia”, en Diana Arauz Mercado (Coord.), *Nuestras sendas del pensar I. Mujeres, sociedad y cultura*, Zacatecas, Texere, 2010, pp. 3-34.
- _____, y José de Jesús Ledesma, *Historia del derecho romano y de los derechos romanistas (desde los orígenes hasta la alta edad media)*, México, Porrúa, 1981.

- CARMAGNANI, Marcello, “La economía pública del liberalismo: orígenes y consolidación de la hacienda y del crédito público”, en Sandra Kuntz Ficker (Coord.), *Historia económica de México. De la colonia a nuestros días*, México, Colegio de México, 2010, pp. 19-50.
- CARMONA, Sandra, “La institucionalización del género en México”, en *Revista del Colegio de San Luis*, México, 2015, Vol. 5, Núm. 9, pp. 220-239.
- CARPISO, Jorge, *La constitución mexicana de 1917*, México, UNAM, 1979.
- Diccionario de derecho*, México, Porrúa, (tercera edición), 1996.
- DUBY, Georges y Michelle Perrot, *Historia de las mujeres. La Antigüedad*, México, Taurus Minor, Vol. 1, 2005.
- _____, *Historia de las mujeres. Del Renacimiento a la Edad Moderna*, México, Taurus Minor, Vol. 3, 2005.
- _____, *Historia de las mujeres. Siglo XIX*, México, Taurus, Minor, Vol. 4, 2005.
- _____, *Historia de las mujeres. El siglo XX*, México, Taurus, Minor, Vol. 5, 2005.
- _____, *Hombres y estructuras de la Edad Media*, Madrid, Siglo XXI, 4ta. ed., 1993.
- _____, *Historia de la vida privada. Imperio romano y antigüedad tardía*, Madrid, Taurus, Minor, Tomo I, 1991.
- ENCISO CONTRERAS, José, *El código civil para el estado de Zacatecas (1827-1829)*, Zacatecas, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, 2012.
- FRAISEE, Geneviève, “Del destino social al destino personal. Historia filosófica de la diferencia entre los sexos”, en Georges Duby y Michelle Perrot, *Historia de las mujeres. Siglo XIX*, México, Taurus, Minor, 2006, pp. 71-106.
- GODINEAU, Dominique, “Hijas de la libertad y ciudadanas revolucionarias”, en Georges Duby y Michelle Perrot, *Historia de las mujeres. El siglo XIX*, México, Taurus Minor, 2005, pp. 33-52.
- GONZÁLEZ, María del Refugio, *Derecho civil en México, 1821-1871. Apuntes para el estudio*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de Zacatecas, 1988.
- _____, *Estudios sobre la historia del derecho civil en México en el siglo XIX*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de Zacatecas, 1978.
- _____, “Notas para el estudio del proceso de codificación civil en México (1821-1928)”, en *Libro del cincuentenario del Código Civil*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1978, pp. 95-136.

De lo civil a lo político: andamiaje jurídico del principio de igualdad...

- GRANADOS AGUILAR, Érika, *Una evaluación comparada de las leyes de igualdad entre mujeres y hombres en México*, México, FLACSO, 2009.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, *La codificación civil en Iberoamérica. Siglos XIX y XX*, Jurídica de Chile, 2000.
- IEEZ, María Esther Talamantes Perales. *Nuestra sufragista zacatecana*, Zacatecas, Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, 2014.
- JAIVÉN, Ana Lau, “Mujeres, feminismo y sufragio de los años 20”, en Gisela Espinoza Damián y Ana Lau Jaiven (Coords.), *Un fantasma recorre el siglo. Luchas feministas en México 1910-2010*, México, UAM-Xochimilco, Itaca, Ecosur, 2011, pp. 61-96.
- LUNA ARGUDÍN, María, “Hacia una nueva gobernabilidad con el fortalecimiento de la federación y el poder ejecutivo”, en *El congreso y la política mexicana (1857-1911)*, México, Colegio de México, Fondo de Cultura Económica, 2006, pp. 213-299.
- MAGALLANES DELGADO, María del Refugio, *Historia comparada de las mujeres en las Américas*, México, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 2012.
- PAZ PINEDA, Antonio, *Centenario del Primer Congreso Feminista de Yucatán y de México 1916-2016*, Reproducción de los Annales del Congreso, Yucatán, Gobierno del Estado de Yucatán, 2016.
- PENICHE RIVERO, Piedad, Rita Cetina, *La Siempreviva y el Instituto Literario de Niñas: una cuna del feminismo mexicano 1846-1908*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2025.
- PERROT, Michelle, *Historia de las mujeres*, México, Fondo de Cultura Económica, 2009.
- RAMOS ESCANDÓN, Carmen. *Apuntes sobre la condición de la mujer. La desigualdad de la mujer*, México, Porrúa, CIESAS, UAZ, 2007.
- RAMOS ESCANDÓN, Carmen, *Historia y literatura: encuentros y relaciones en el México porfiriano*, México, UAM-Iztapalapa, 1999.
- RANNAURO MELGAREJO, Elizardo, “El derecho a la igualdad y el principio de no discriminación: la obligación del gobierno de México para realizar la armonización legislativa en perspectiva de género”, en *Revista IUS*, 2011, Vol. 5, Núm. 28, pp. 204-224.
- ROCHA ISLAS, Martha Eva, “Feminismo y Revolución”, en Gisela Espinoza Damián y Ana Lau Jaiven, *Un fantasma recorre el siglo. Luchas feministas en México 1910-2010*, México, UAM-Xochimilco, Itaca, Ecosur, 2011, pp. 25-58.
- RODRÍGUEZ BRAVO, Roxana, “Los derechos de las mujeres en México. Breve recorrido”, en *Historia de las mujeres en México*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2015, pp. 269-296.

- RUIZ CARBONELL, Ricardo, “La evolución histórica de la igualdad entre mujeres y hombres en México”, en *Biblioteca jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, UNAM, 2010, pp. 69-136.
- SACRISTÁN, Cristina, *El ruido y el velo. Perder los derechos civiles en el México liberal. El caso Raigosa, 1872-1870*, México, Instituto Mora, Fondo de Cultura Económica, 2024.
- TUÑÓN PABLOS, Esperanza, “El Frente Único Pro Derechos de la Mujer Durante el Cardenismo”, en Gisela Espinosa Damián y Ana Lau Jaiven, *Un fantasma recorre el siglo. Luchas feministas en México 1910-2010*, México, UAM-Xochimilco, Itaca, Ecosur, 2011, pp. 97-126.
- VALLES RUIZ, Rosa María, “Primer Congreso Feminista de México: los primeros pasos hacia la conquista del sufragio femenino”, en *Historia de las mujeres*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2015, pp. 245-267.
- VELA BARBA, Estefanía, *El derecho a la igualdad y a la no discriminación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012.

Electrónicas

- ARELLANO GARCÍA, Carlos, “Las grandes divisiones del derecho”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, 2004, disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/28685/25936>
- GACTO FERNÁNDEZ, Fernando. “Imbecillitas sexus”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 20, 27-66. DOI: https://doi.org/10.5209/rev_CUHD.2013.v20.45328

Archivos y documentos

Archivo Histórico del Estado de Zacatecas

Archivo Histórico del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas

Biblioteca José Encisco Contreras, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas

Censo General de la República Mexicana, verificado el 20 de octubre de 1895, Ministerio de Fomento, Dirección General de Estadística, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, México, Calle de San Andrés, número 15, 1899.

Plan que manifiesta el censo general del Estado Libre de los Zacatecas con respecto a su población, Secretaría del Despacho de Supremo Gobierno del Estado Libre de los Zacatecas, Diciembre 31 de 1828, Manuel Cosío.

Legislativas

- CCDFTBC, *Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California*, México, Diario Oficial del Gobierno Supremo de la República, 1871.
- CCDFTBC, *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, México, Diario Oficial del Gobierno Supremo de la República, 1884.
- CCGIEZ, *Código Civil para el Gobierno Interior del Estado de los Zacatecas*, Zacatecas, 1829.
- CCGELO, *Código Civil para el Gobierno del Estado Libre de Oajaca*, Oaxaca, Imprenta del Gobierno, 1828.
- CCM, *Código de Comercio de México*, México, 1854.
- CPELSZ, *Constitución Política del Estado Libre de Zacatecas*, Zacatecas, 1825.
- CPELZ, *Constitución Política del Estado Libre de Zacatecas*, Zacatecas, 1857.
- CPELSEZ, *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas*, Zacatecas, Grandes Talleres de Imprenta del Hospicio de Niños, 1918.
- CFEUM, *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 1824.
- CPRM, *Constitución Política de la República Mexicana*, México, 1857.
- CPEUM, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 1917.
- CPEUM, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 1974.
- Diario de los Debates del Congreso Constituyente. Estados Unidos Mexicanos*, Tomo I, Núm., 12. Periodo único, Querétaro, 1 de diciembre de 1916.
- Fuero de Guerra*, Tesis de la Quinta Época. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, LXI, Registro No. 309 807 (1939).
- Iniciativa de Decreto de Reformas y Adiciones a los artículos 4° y 5°, 30, apartado B, fracción II y 123 apartado A, Fracciones II, V, XI, XV, XXV, y XXIX y apartado B, fracciones VIII y XI, inciso c, 24 de septiembre de 1974.
- LGIMH, *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, México, 2006.
- Proceso legislativo correspondiente a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 1947, (Poder Judicial de la Federación, diciembre de 1946).
- Proyecto de Código Civil del Estado de Zacatecas, formado por los ciudadanos licenciados Eduardo G. Pankhurst y Manuel Ríos e Ibarrola, Zacatecas, (Impreso por Julián Luján, 1870).

Electrónicas

- CESOP, “Percepción de la corrupción en México”, 2018. Disponible en: <https://es.slideshare.net/slideshow/transparencia-y-rendicin-de-cuentas-febrero-2018/88525506>
- Crónica Parlamentaria, Cámara de Diputados. Disponible en: <http://crónica.diputados.gob.mx/iniciativas/53/299.html>
- Encuesta Nacional de Cultura Cívica 2020, INEGI. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/encuci/2020/doc/ENCUCI_2020_Presentacion_Ejecutiva.pdf
- Ley Electoral del estado de Zacatecas, art. 17, 2015. Disponible en: <https://www.congreso-zac.gob.mx/65/ley&cual=173>
- Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, art. 21, 2017. Disponible en: <https://www.congreso-zac.gob.mx/65/ley&cual=212>
- Gaceta del Estado de Zacatecas, 10 de diciembre 2024. <https://www.congreso-zac.gob.mx/coz/images/uploads/20241210125905.pdf>
- Gamboa Montejano, Claudia, “Democracia Directa, Referéndum, Plebiscito e Iniciativa Popular”, Cámara de Diputados, 2007. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SPI-ISS-26-07.pdf>
- Gamboa Montejano, Claudia, “Facultades expresas de los congresos locales”, Cámara de Diputados, febrero 2023. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ASS-02-23.pdf>
- Gómez, Octavio, “El trancazo”, 6 de junio, 2022. Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0036-36342020000500593#:~:text=Despu%C3%A9s%20de%20ocho%20a%C3%Bros%20de,la%20historia%20de%20la%20humanidad
- “Inmunidad Parlamentaria”, Sistema de Información Legislativa, Gobierno de México. Disponible en: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=127>
- Palazuelos Covarrubias, Israel, “Confianza en el Congreso”. Serie analítica #4, Encuesta Nacional sobre el Senado de la República, 2018, Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República, México. Disponible en: <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4481/Serie%20anal%C3%ADtica%204.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Portal Oficial de la Cámara de Diputados, LIX Legislatura, “Reformas a la Ley Federal Electoral: los diputados de partido” http://www.diputados.gob.mx/museo/s_nues9.htm

Evolución constitucional y legislativa: la transformación...

Sánchez, Adolfo, “¿Por qué plurinominales?”, *Nexos*, 21 de mayo, 2022. Disponible en: <https://redaccion.nexos.com.mx/por-que-plurinominales-una-historia-personal-de-la-democracia-en-mexico/>

Documentos

CPELSZ, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, LXV Legislatura, Zacatecas, 1998.

Decreto #99, subserie decretos, sección poder legislativo, XLVIII Legislatura, julio 1975, AHPLEZ.

Decreto #143, serie decretos, sección poder legislativo, enero 1979, AHPLEZ.

Decreto #180, serie decretos, sección proceso legislativo, LII Legislatura, noviembre 1987, AHPLEZ.

Decreto #131, serie decretos, sección proceso legislativo, LIV Legislatura, marzo de 1995, AHPLEZ.

Decreto #163, Ley Orgánica del Poder Legislativo, *Periódico Oficial* del gobierno del estado de Zacatecas, agosto 1995.

Decreto #288, Exposición de Motivos de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, agosto 1998, AHPLEZ.

Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, 22 de febrero de 1958, AHPLEZ.

Periódico Oficial, Órgano del gobierno del estado, 17 de abril 1974, AHPLEZ.

Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, 9 de agosto de 1995, AHPLEZ.

Periódico Oficial, Órgano de gobierno del Estado, 23 de noviembre de 1987, AHPLEZ.

Este libro se terminó el 24 de marzo de 2026 en la ciudad de Zacatecas, México, con un tiraje de 500 ejemplares, en los Talleres Gráficos de Editorial Los Reyes, S.A. de C.V. El cuidado de la edición estuvo a cargo de Paradoja Editores.



PARADOJA[®]
EDITORES

El 17 de enero de 1825 el primer constituyente zacatecano promulgó la Constitución Política del Estado Libre de Zacatecas, dando vida a uno de los estados que formaron parte del primer pacto federal mexicano. A partir de entonces se fue construyendo una trayectoria constitucional local que, a lo largo de 200 años, ha llevado a transformaciones notables, redefiniendo los criterios bajo los cuales se reglamentaron las dinámicas sociales, políticas y territoriales de la entidad. Estos cambios se centraron en temas de gran importancia para los zacatecanos: los gobiernos municipales, la ciudadanía, la división de poderes, la extranjería, los procesos de elección, el derecho de propiedad, la educación, la incorporación de los derechos sociales, el proceso de secularización y el derecho de las mujeres como sujetos políticos en los procesos de elección de autoridades. Esta aportación historiográfica busca explicar esas transformaciones que se concretaron en las distintas constituciones promulgadas en la entidad zacatecana, desde ese primer esfuerzo de 1825 hasta las subsecuentes reformas promovidas a la Constitución de 1918.



Zacatecas
GOBIERNO DEL ESTADO
2021-2027

SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO

DIRECCIÓN GENERAL
DE ARCHIVOS DEL
ESTADO DE ZACATECAS

INSTITUTO ZACATECANO DE
CULTURA
RAMÓN LÓPEZ VELARDE



UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE
ZACATECAS
FRANCISCO GARCÍA BALINAS



Zacatecas
GOBIERNO DEL ESTADO
2021-2027

INSTITUTO ZACATECANO DE
CULTURA
RAMÓN LÓPEZ VELARDE

EDICIONES
2025



2025 AÑO DEL
BIENESTAR
ZACATECAS